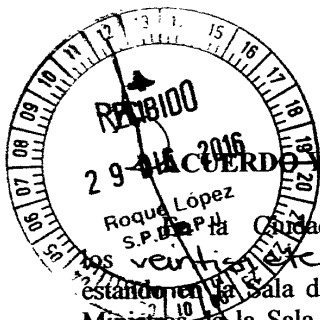


ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD:
“ANTONIA BALBUENA JARA C/
RESOLUCION DPNC-B N° 121 DEL 12/02/2011 Y
DICTAMEN N° 158 DEL 07/02/2011 DICTADOS
POR EL MINISTERIO DE HACIENDA”. AÑO:
2011 – N° 1262.-----



ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO: Dos mil dieciséis.

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los días del mes de Diciembre del año dos mil dieciséis, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctora **MIRYAM PEÑA CANDIA**, Presidenta y Doctores **GLADYS BAREIRO DE MÓDICA** y **ANTONIO FRETES**, Miembros, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD: “ANTONIA BALBUENA JARA C/ RESOLUCION DPNC-B N° 121 DEL 12/02/2011 Y DICTAMEN N° 158 DEL 07/02/2011 DICTADOS POR EL MINISTERIO DE HACIENDA”**, a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por la Señora Teresa Nuñez Chávez, en su carácter de curadora de la Señora Antonia Balbuena Jara, bajo patrocinio de Abogado.-----

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:-----

CUESTION:

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?-----

A la cuestión planteada la Doctora **BAREIRO DE MÓDICA** dijo: La señora **TERESA NUÑEZ CHAVEZ**, en su carácter de “curadora” de la señora **ANTONIA BALBUENA JARA**, conforme instrumental obrante a fojas 3/4 de autos, por derecho propio y bajo patrocinio de Abogado, promueve Acción de Inconstitucionalidad contra la **Resolución DPNC - B N° 121 de fecha 11 de febrero de 2011 “POR LA CUAL SE DENIEGA POR IMPROCEDENTE LA SOLICITUD DE PENSION DE HABERES ATRASADOS, PRESENTADA POR LA SRTA. ANTONIA BALBUENA JARA”**; y contra el **Dictamen N° 158 de fecha 7 de febrero de 2011** de la Asesoría Jurídica de la Dirección de Pensiones No Contributivas del Ministerio de Hacienda que refiere que: *“la Administración no le adeuda beneficio impago y/o, no existe a la fecha remanente alguno a favor de la misma”*.-----

Alega la accionante que se encuentra vulnerado el Artículo 130 de la Constitución, y solicita en su escrito de presentación *“cobrar los haberes atrasados desde la fecha del fallecimiento de su padre”*.-----

En primer término es preciso destacar lo dispuesto en el Artículo 130 de nuestra Constitución que dice: *“De los beneméritos de la patria. Los veteranos de la guerra del Chaco, y los de otros conflictos armados internacionales que se libren en defensa de la Patria, gozarán de honores y privilegios; de pensiones que les permitan vivir decorosamente; de asistencia preferencial, gratuita y completa a su salud, así como de otros beneficios, conforme con lo que determine la ley. En los beneficios económicos les sucederán sus viudas e hijos menores o discapacitados, incluidos los de los veteranos fallecidos con anterioridad a la promulgación de esta Constitución. Los beneficios acordados a los beneméritos de la Patria no sufrirán restricciones y serán de vigencia inmediata, sin más requisito que su certificación fehaciente...”* (Negritas y subrayado son míos).-----

De la interpretación letrista de la norma constitucional resulta que la misma, en forma clara y bien definida, acuerda a los veteranos, y en grado de sucesión a sus hijos


GLADYS BAREIRO DE MÓDICA
Ministra


Miryam Peña Candia
MINISTRA C.S.J.


Dr. ANTONIO FRETES
Ministro


Abog. Julio C. Ravón Martínez
Secretario

discapacitados “beneficios económicos”, delegando a la autoridad administrativa la facultad de reglar en forma discrecional el contenido del mandato constitucional. De ahí surge la sanción y promulgación de la Ley N° 4317/2011 “*QUE FIJA BENEFICIOS ECONOMICOS A FAVOR DE LOS VETERANOS Y LISIADOS DE LA GUERRA DEL CHACO*” que establece la “forma y momento” en que será otorgado el beneficio económico previsto en la norma constitucional:-----

“Art. 2º: *Fijase el monto equivalente a 24 (veinticuatro) jornales mínimos vigentes para actividades diversas no especificadas en concepto de pensión mensual a los veteranos y lisiados de la Guerra del Chaco*” (Negritas y subrayado son míos).-----

“Art. 3º: *Ante el fallecimiento del veterano o lisiado de la Guerra del Chaco le sucederán sus viudas e hijos menores o discapacitados en lo correspondiente al beneficio dispuesto en concepto de pensión mensual otorgada a los veteranos y lisiados de la Guerra del Chaco, a partir de la resolución dictada por el Ministerio de Hacienda por la cual se otorgará el beneficio*” (Negritas y subrayado son míos).-----

Contrapuestos los preceptos constitucionales y legales transcritos con el contenido y alcance de la Resolución DPNC - B N° 121 de fecha 11 de febrero de 2011 impugnada en estos autos, advertimos que en ella no se conciben vicios que pudieran haber lesionado o vulnerado alguna garantía de rango constitucional, considerándose por el contrario que su decisión se encuentra ajustada a derecho, pues guarda coherencia con lo dispuesto en la Constitución y la ley. Más aun teniendo en cuenta que, con antelación a la presente acción, en fecha 16/03/2010 la señora ANTONIA BALBUENA JARA ha percibido sus haberes atrasados, mediante la Resolución DPNC-B N° 78/2010 que lo autoriza, conforme lo expresa el *Dictamen N° 158 de fecha 7 de febrero de 2011* que forma parte de la resolución atacada.-----

Es de entender que procede el control de constitucionalidad por parte de esta Sala cuando el acto normativo impugnado es abiertamente contrario a lo que dicta la Constitución, situación que no se observa en el caso que nos ocupa.-----

La Resolución DPNC - B N° 121 de fecha 11 de febrero de 2011 tachada de inconstitucional, fundada en el *Dictamen N° 158 de fecha 7 de febrero de 2011* también impugnado, lejos de haber vulnerado el mandato constitucional previsto en el Artículo 130, lo respeta íntegramente, y con su decisión garantiza plenamente el cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 3 de la Ley N° 4317/2011 (precedentemente transcripto), al denegar por improcedente la solicitud de pago de haberes atrasados presentada por la recurrente, en razón de que los mismos ya fueron satisfechos a partir de la resolución ministerial correspondiente, conforme lo manda la ley. Por lo que entendemos que el agravio manifestado por la accionante no resulta susceptible de ser cuestionado por la vía intentada, dado que, el propósito de la quejosa nada tiene que ver con la validez de un acto normativo, única pretensión que puede discutirse mediante la acción de inconstitucionalidad.-----

En atención a las manifestaciones vertidas y considerando que no existen violaciones de carácter constitucional que reparar, opino que corresponde *rechazar* la presente Acción de Inconstitucionalidad por improcedente. Es mi voto.-----

A su turno el Doctor FRETES dijo: Se presenta la Sra. TERESA NUÑEZ CHAVEZ, curadora de la Srta. ANTONIA BALBUENA JARA, a fin de promover Acción de Inconstitucionalidad contra la Resolución DPNC-B N° 121 de fecha 12 de Febrero de 2011, “*Por la cual se deniega por improcedente la solicitud de pensión de Haberes Atrasados*”, presentada por la Srta. Antonia Balbuena Jara, y contra el Dictamen N° 158 de fecha 7 de febrero de 2011, de la Asesoría Jurídica de la Dirección de Pensiones No Contributivas del Ministerio de Hacienda.-----

La Resolución DPNC-B N° 121 de fecha 12 de Febrero de 2011 dispuso: “*...Denegar por improcedente la solicitud de Pago de Haberes Atrasados, presentada por la Srta. ANTONIA BALBUENA JARA, por los motivos expuestos en el considerando de la presente Resolución...*”.-----...///...

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD:
“ANTONIA BALBUENA JARA C/
RESOLUCION DPNC-B N° 121 DEL 12/02/2011 Y
DICTAMEN N° 158 DEL 07/02/2011 DICTADOS
POR EL MINISTERIO DE HACIENDA”. AÑO:
2011 – N° 1262.**-----



Analizadas las constancias de autos, se aprecia que por Resolución DPNC-B N° 1038 del 29 de Mayo de 2009 se acordó pensión a la Srta. ANTONIA BALBUENA JARA, en carácter de hija discapacitada del extinto Veterano de la Guerra del Chaco, Sargento 1° VENANCIO BALBUENA PEREIRA.-----

Dada la naturaleza de la resolución cuestionada y sin entrar a juzgar la razón o no de la pretensión, se advierte que no existe en el caso de autos, una proposición de carácter constitucional que analizar. La accionante no ha dado cumplimiento a las disposiciones del Art. 561 del CPC. En efecto, la resolución dictada es recurrible ante el Tribunal de Cuentas en la instancia contencioso administrativa.-----

En las condiciones expuestas, al no haberse recurrido previamente contra la resolución atacada de inconstitucional ante la autoridad judicial competente, y en atención a la disposición legal citada anteriormente, no corresponde el estudio y decisión de la impugnación formulada por la Sra. TERESA NUÑEZ DE CHAVEZ, curadora de la Srta. ANTONIA BALBUENA JARA. En consecuencia, no corresponde hacer lugar a la acción intentada. Es mi voto.-----

A su turno la Doctora PEÑA CANDIA dijo: En la presente acción de inconstitucionalidad se presenta la Sra. Teresa Núñez Chávez, en carácter de curadora de la Srta. Antonia Balbuena Jara, por derecho propio y bajo patrocinio de abogado, contra la Resolución DPNC-B N° 121 de fecha 11 de febrero de 2011 y el Dictamen A.J. N° 158/11 de fecha 07 de febrero de 2011 dictados por el Ministerio de Hacienda, por reputarlos de inconstitucionales y violatorios de los preceptos establecidos en el Art. 130 de la Carta Magna.-----

En la situación que nos plantea el caso en estudio, es menester tener presente que la accionante ha acreditado su calidad de hija discapacitada de Veterano de la Guerra del Chaco según las constancias obrantes en los expedientes SIME N° 905/2011 y SIME N° 21781/2008, adjuntados a autos; y, que agravia a la accionante la denegatoria por parte de la Dirección de Pensiones No Contributivas, a través de la Resolución DPNC-B N° 121 de fecha 11 de febrero de 2011, a su petición de cobro de haberes atrasados desde el fallecimiento de su extinto padre, Soldado Venancio Balbuena, acaecido en fecha 27 de noviembre de 1964.-----

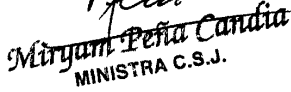
El criterio que he venido sosteniendo en anteriores fallos es que el derecho a percibir la pensión se adquiere por trasmisión hereditaria, la cual opera desde el momento del fallecimiento y que la Dirección de Pensiones No Contributivas restrinja el cobro de la pensión recién desde la resolución que otorgue el beneficio, desconociendo todo el tiempo transcurrido desde el fallecimiento, no puede sino entrar en colisión con el Art. 130 de nuestra Carta Magna.-----

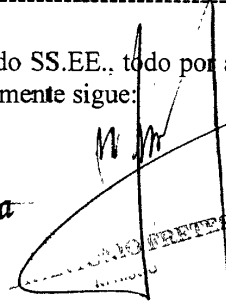
Sin embargo, de la documentación que acompaña con su presentación, surge que la accionante en fecha 16 de marzo de 2010 ha percibido haberes atrasados en razón a lo resuelto por la Resolución DPNC-B N° 78 de fecha 22 de febrero de 2010 “Por la cual se autoriza a la Dirección General del Tesoro Público, dependiente de la Subsecretaría de Estado de Administración Financiera, la entrega de la suma de Gs. 75.400.000.- a la Dirección de Pensiones No Contributivas, para pago en concepto de Haberes Atrasados”; por lo tanto, mal podría considerarse lesionados sus derechos porque la misma consintió el monto en concepto de haberes atrasados estipulado en la mentada resolución, al no haberla impugnado en su momento.-----

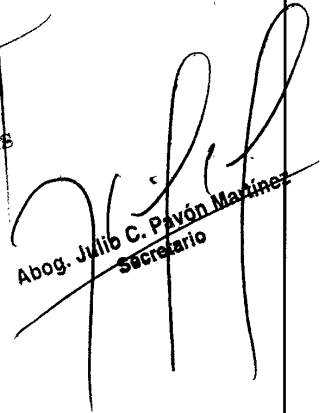
Por tanto, no encuentro inconstitucionalidad alguna respecto de las resoluciones impugnadas y en consecuencia considero que la presente acción de inconstitucionalidad debe ser rechazada. **Voto en ese sentido.**-----

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:


GLADYS E. BAREIRO de MODICA
Ministra


Miryam Peña Candia
MINISTRA C.S.J.


DR. ANTONIO FREITAS
Ministro


Abog. Julio C. Pavón Martínez
Secretario

Ante mí:

SENTENCIA NÚMERO: 2016.

Asunción, 27 de Noviembre de 2016.-

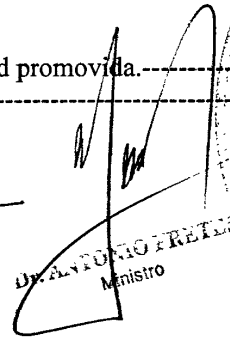
VISTOS: Los méritos del Acuerdo que anteceden, la

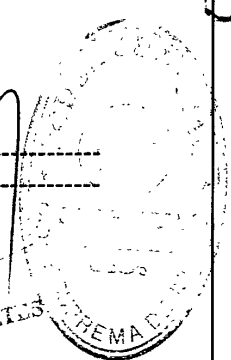
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
Sala Constitucional
RESUELVE:

NO HACER LUGAR a la acción de inconstitucionalidad promovida.-----
ANOTAR, registrar y notificar.-----


GLADYS E. BAREIRO de MODICA
Ministra


Miryam Peña Candia
MINISTRA C.S.J.


DR. ANTONIO FREITAS
Ministro



Ante mí:


Abog. Julio C. Pavón Martínez
Secretario